

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



**TRABAJO DIRIGIDO**

**Creación de un reglamento para denuncias de  
reversiones y expropiaciones de la superintendencia  
agraria**

**POSTULANTE:** Catalina V. Quispe Guasco

**TUTOR:** Dr. Juan Ramos Mamani

LA PAZ – BOLIVIA  
2007

## **CREACIÓN DE UN REGLAMENTO PARA DENUNCIAS DE REVERSIONES Y EXPROPIACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA AGRARIA**

### **INTRODUCCIÓN**

La presente investigación aborda el tema referido a la Creación de un Reglamento para denuncias de reversiones y expropiaciones de la Superintendencia Agraria

La investigación permitirá crear un reglamento para denuncias de reversiones y expropiaciones de la Superintendencia Agraria, para así coadyuvar a la labor de saneamiento del territorio nacional. Toda vez que han transcurrido más de 50 años de la promulgación del Decreto Ley N° 3464, y la problemática agraria aún sigue irresuelta, en consecuencia, la medida adoptada mediante el decreto firmado en Ucureña el 2 de Agosto de 1953, bajo el principio “la tierra es de quién la trabaja” sigue mas vigente que nunca. En éste entendido, al no existir una respuesta científica a éste problema agrario se hace ineludible el desarrollo de un proyecto que nos permita proveer mecanismos que den solución, en el sentido que con la incorporación de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, la Superintendencia Agraria adquiere un papel fundamental en los procesos de reversión y expropiación de predios rurales, pues si bien dichos procedimientos, en el tratamiento de fondo, son atribuciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria, la Superintendencia Agraria tiene plenas facultades para denunciar las mismas ante las entidades competentes.

Consecuentemente, los beneficiarios de la presente investigación vienen a ser las comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias de Bolivia, pues una vez revertidas y expropiadas las tierras ociosas al Estado, podrán acceder a las mismas mediante el proceso de dotación.

Para fines de la delimitación del objeto de estudio, se estableció tres criterios: tema, espacio y tiempo. La delimitación temática se configura dentro de lo que es materia agraria,

concretamente versa sobre las instituciones de la reversión y expropiación, proponiéndose crear un reglamento para denuncias de reversiones y expropiaciones de la Superintendencia Agraria. Especialmente, el ámbito geográfico al que se aplica el proyecto es todo el territorio rural boliviano, pues las reversiones y expropiaciones se pueden operar en todo el espacio rural boliviano, siempre y cuando se configuren determinados requisitos. En éste entendido, la Superintendencia Agraria, cuenta con Representaciones Regionales en las ciudades de Santa Cruz y Chuquisaca que le permiten realizar un seguimiento en el tema de Regulación del uso y gestión de la tierra; y para efectos de la presente investigación se trabajará con la documentación disponible en la Oficina Central de la Superintendencia Agraria, ubicada en la ciudad de La Paz. Temporalmente la investigación se circunscribe al periodo que corre a partir de la promulgación de la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, vale decir el 28 de noviembre de 2006, toda vez que es esta norma legal la que fortalece las atribuciones de la Superintendencia Agraria, en el tema de reversiones y expropiaciones de predios rurales.

Dentro del marco conceptual se examinó los conceptos de reversión, expropiación, función social y económico social, que a continuación se detallan:

La reversión viene a constituirse en una reivindicación de la propiedad agraria cuando esta deja de cumplir los fines para los que fue constituida, es decir la producción y la función social. Vale decir, cuando el propietario abandona sus tierras y no cumple con el precepto establecido en la Ley N° 3464: La tierra es para quien la trabaja; consecuentemente, el Estado como titular del dominio originario la recupera para redistribuirla<sup>1</sup>.

La figura de la expropiación es un instituto jurídico por el cual se desposee al propietario de un predio rural a cambio de una indemnización por causa de utilidad pública o cuando no se

---

<sup>1</sup> Véase Barrenechea Zambrana Ramiro, “Derecho Agrario. Hacia un Derecho del sistema Terrestre”, Editorial La Primera S.R.L., Bolivia, 2002, Pág 146.

incumple la función social en pequeñas propiedades, conforme lo establece la normativa agraria vigente<sup>2</sup>.

Función social, en materia agraria, es entendida como el empleo de la tierra para lograr el bienestar familiar o el desarrollo económico de sus propietarios, llámense estos propietarios individuales, pueblos o comunidades indígenas, campesinas y originarias, según la capacidad de uso mayor de la tierra.

Función económico social es el uso sostenible que se hace de la tierra en el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo, conforme a la capacidad de uso mayor de la tierra, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario.

Se tiene como marco jurídico la normativa constitucional, la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, el Reglamento a la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria y el Estatuto de la Superintendencia Agraria, que a continuación se detallan:

Nuestra carta magna dentro de los regímenes especiales que contempla, establece las disposiciones aplicables en materia agraria, en ese sentido el artículo 166 establece:

“El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria...”<sup>3</sup>.

Por otro lado, el artículo 169, determina:

“La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por Ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económica –social de acuerdo con los planes de desarrollo”<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> *Ibíd*em, Pág. 148.

<sup>3</sup> Bolivia, “Ley N° 2650. Constitución Política del Estado”, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2004, Artículo 166.

La Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, en su artículo 26, faculta a la Superintendencia Agraria para participar en el tratamiento inicial de las reversiones y expropiaciones de predios rurales, y su correspondiente denuncia ante la entidad competente, debiendo además contribuir en esa labor, conforme lo establecen los numerales:<sup>5</sup>

4) Denunciar la reversión de tierras, de oficio o a solicitud de las Comisiones Agrarias Departamentales y la Comisión Agraria Nacional por incumplimiento de la función económico-social y coadyuvar en su tramitación; y,

13) Plantear ante la instancia competente la necesidad de expropiación de tierras por causal de conservación y protección de la biodiversidad.

En ese marco, el artículo 29 de la Ley N° 3545 que modifica al artículo 52 de la Ley N° 1715 establece:

“Es causal de reversión, el incumplimiento total o parcial de la Función Económico-Social establecida en el artículo 2 de la Ley N° 1715, modificado por la presente Ley, por ser perjudicial al interés colectivo, y se sustancia ante la Dirección Departamental del INRA. El Director Nacional del INRA dictará la resolución final del procedimiento. La reversión parcial afectará aquella parte del predio que no cumpla la Función Económico-Social. El Reglamento de la presente Ley tomará en cuenta los desastres o catástrofes naturales, declarados mediante Decreto Supremo, que afecten a los predios”<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Bolivia, “Ley N° 2650. Constitución Política del Estado”, Artículo 169.

<sup>5</sup> Bolivia, “Ley N° 3545. Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria”, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2006, Artículo 16.

<sup>6</sup> Bolivia, “Ley N° 3545. Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria”, Artículo 29.

Por otro lado, la expropiación por causa de utilidad pública, de conformidad a lo previsto por el artículo 59 de la Ley N° 1715, procede por:<sup>7</sup>

1. Reagrupamiento y redistribución de la tierra;
2. Conservación y protección de la biodiversidad; y,
3. Realización de obras de interés público.

El Decreto Supremo N° 25763 que reglamenta a la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, establece en su Título VIII los procedimientos a ser aplicables en las reversiones de predios rurales, así como las autoridades competentes para conocer dicho procedimiento.

El Estatuto de la Superintendencia Agraria establece que dentro las facultades de de la Superintendencia Agraria se encuentran, por un lado, la de crear y operar sistemas de inspección, seguimiento y control del uso de la Tierra; y, por otro, la de denunciar el incumplimiento de la Función Económico Social de la tierra, requiriendo a la autoridad competente su expropiación, conforme se tiene del artículo 6 incisos 5) y 10) de dicha disposición.

El problema que se plantea la presente investigación es: ¿Por qué es necesario crear un reglamento para denuncias de reversiones y expropiaciones de la Superintendencia Agraria, a ser intentadas ante las autoridades competentes?

El objetivo principal de la investigación es demostrar la creación de un reglamento para denuncias de reversiones y expropiaciones, a efectos de integrarla al Sistema de Regulación del uso y gestión de la tierra de la Superintendencia Agraria.

---

<sup>7</sup> Bolivia, “Ley N° 1715. Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria”, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1996, Artículo 59.

Dentro de los objetivos específicos identificamos:

- Analizar la situación actual de las reversiones y expropiaciones de predios rurales en el territorio nacional;
- Evaluar los impactos de la aplicación de un reglamento para denuncias de reversiones y expropiaciones en la Superintendencia Agraria; y,
- Proyectar un reglamento para denuncias de reversiones y expropiaciones para la Superintendencia Agraria.

Dentro de los métodos utilizados en la presente investigación esta el método Dogmático Jurídico, pues la dogmática jurídica se ocupa del conocimiento exclusivo del Derecho Positivo, materializado en las normas del ordenamiento jurídico en vigencia que se aplican a las personas para su regulación<sup>8</sup>.

En el caso concreto, se revisó la Constitución Política del Estado, la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, el Reglamento a la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria y el Estatuto de la Superintendencia Agraria, entre otras.

Por otro lado, también se recurrió al método documental, que se caracteriza por recolectar información de los documentos existentes, por tanto se realizará una revisión bibliográfica de documentos que abordan esta temática agraria.

---

<sup>8</sup> Véase Moscoso Delgado Jaime, “Introducción al Derecho”, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, Pág. 224.

## CAPÍTULO I

### SITUACIÓN ACTUAL DE LAS REVERSIONES Y EXPROPIACIONES EN PREDIOS RURALES

En general, el tema agrario no tuvo ninguna consideración en las diversas constituciones promulgadas en el país desde 1826 hasta 1938. Será recién en las Constituciones de 1938, 1945 y 1947 que se incorporen algunas normas sobre el régimen agrario, reconociendo la existencia legal de las comunidades indígenas y la obligación del Estado de fomentar la educación campesina. Asimismo, se establece el dominio originario del Estado sobre todos los recursos minerales, las tierras baldías con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como todas las fuerzas físicas pasibles de aprovechamiento económico.

A la llegada de la revolución de 1952, se produce la ruptura del orden constitucional vigente hasta entonces, ya que el gobierno, en respuesta a las demandas populares, adoptó las grandes reformas de la Nacionalización de minas, Reformas Agraria y Voto universal.

#### **1.1. La propiedad agraria en Bolivia**

La actual Constitución Política del Estado reconoce dos tipos de propiedad privada: individual y colectiva. En esa línea, el artículo 41 del de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria establece las siguientes formas de propiedad agraria:<sup>9</sup>

1. Solar campesino;
2. Pequeña propiedad;
3. Mediana propiedad;
4. Empresa agropecuaria;
5. Tierras Comunitarias de Origen; y,

---

<sup>9</sup> Bolivia, Ley N° 1715. Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Artículo 41.



## 6. Propiedades Comunitarias.

En ese contexto, la pequeña y mediana propiedad, el solar campesino y la empresa agropecuaria son propiedades privadas individuales; las propiedades comunarias y las Tierras Comunitarias de Origen son propiedades privadas colectivas.

La propiedad agraria, tanto privada como colectiva, esta protegida por la Constitución y el marco jurídico vigente en el país siempre y cuando cumpla la función social o económico social, y no sea contraria al interés público.

Dentro de las formas de adquirir la propiedad agraria se encuentra: el saneamiento, la posesión legítima, la adjudicación, la compra-venta y la sucesión hereditaria.

El proceso de saneamiento no solamente trata de la consolidación de los Títulos Ejecutoriales, sino de otras modalidades que permiten consolidar la propiedad agraria, como aquellos procesos en trámite y compraventa o derechos sucesorios no consolidados. El Reglamento a la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria instituye como fases del procedimiento de saneamiento: relevamiento de información en gabinete y en campo, revisión y certificación de títulos ejecutoriales, revisión y titulación de procesos agrarios en trámite y adquisición del derecho de propiedad de poseedores legales.

Las posesiones legales también se constituyen en una forma de adquirir la propiedad agraria, según la normativa agraria vigente. Se entiende como posesión legal aquella que se haya constituido con anterioridad a la vigencia de la Ley 1715 de 18 de octubre de 1996, y en tanto cumpla con la función económico social.

Por otro lado, en el caso de tierras fiscales, según el artículo 42 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria las modalidades de acceso a la propiedad agraria son:<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Bolivia, Ley N° 1715. Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Artículo 42.

1. Dotación; y,
2. Adjudicación.

La figura de dotación se opera a título gratuito exclusivamente a favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias, en tanto que la adjudicación tiene costo de acuerdo al valor de mercado.

También la compra-venta de predios rurales esta permitida por la legislación actual, dentro de las propiedades agrarias medianas y empresas agropecuarias sin ninguna limitación.

Las sucesiones hereditarias, como en la anterior legislación, están permitidas, sin embargo para evitar el minifundio no se puede fraccionar la herencia en hijuelas menores a la pequeña propiedad.

## **1.2. La institución de la reversión**

Uno de los grandes problemas en materia agraria es la concertación de tierras en pocas manos, producto del tráfico de influencias y el uso indebido del poder, que se ha dado fundamentalmente en épocas de dictaduras militares, utilizando el recurso tierra como prebenda política para legitimar gestiones de gobierno inconstitucionales, claro ejemplo de ello son los gobiernos de García Mesa y Banzer y otros dictadores que han asumido la presidencia del país.

En ese contexto, aparece la figura de la reversión como solución a este problema, toda vez que permite revertir las tierras que no cumplen la Función Económico Social, que son precisamente aquéllas que han beneficiado a pequeños grupos por cuestiones políticas, por favoritismo económico o familiar. Es así que la normativa agraria vigente establece que se deben revertir a dominio originario del Estado los latifundios improductivos.

### **1.2.1. Antecedentes históricos**

La reversión como instituto jurídico, tiene sus antecedentes desde la época de la Reforma Agraria de 1953, estableciendo dentro de esta normativa que todas las concesiones y adjudicaciones de tierras baldías que no hubiesen cumplido con las disposiciones de la Ley del 26 de octubre de 1905, y disposiciones posteriores tales como las de colonización y explotación de los recursos naturales renovables, se revertirían a dominio del Estado sin indemnización alguna. Las tierras revertidas constituirían la reserva fiscal de la Nación<sup>11</sup>.

### **1.2.2. Concepto**

Esta institución viene a constituirse en una reivindicación de la propiedad agraria cuando esta deja de cumplir los fines para los que fue constituida, es decir la producción y la función social. Vale decir, cuando el propietario abandona sus tierras y no cumple con el precepto establecido en la Ley N° 3464: La tierra es para quien la trabaja; consecuentemente, el Estado como titular del dominio originario la recupera para redistribuirla<sup>12</sup>.

### **1.2.3. Procedimiento de Reversión**

El procedimiento de reversión se tramita ante la Dirección Departamental del Instituto de Nacional de Reforma Agraria, comprende tres fases: Instrucción, Sustanciación y Resolución. La primera fase comprende la instrucción del procedimiento, ya sea oficio o a denuncia de partes, posteriormente se procede a la formulación de cargos o en su caso al archivo de obrados. La segunda fase, comprende la contestación de cargo, el periodo de prueba y los alegatos. Finalmente, en la tercera fase se procede a la resolución de dicho procedimiento mediante resolución, previo dictamen legal.

---

<sup>11</sup> Hernáiz Irene y Pacheco Diego, “La Ley INRA en el Espejo de la Historia”, Fundación Tierra, La Paz-Bolivia, 2000, Pág. 120.

<sup>12</sup> Véase Barrenechea Zambrana Ramiro, “Derecho Agrario. Hacia un Derecho del sistema Terrestre”, Pág. 146.

La hipoteca y gravámenes que pesaren sobre la tierras revertidas se extinguen, reconociéndose a los acreedores la acción oblicua y el concurso basado en preferencias legales.

### **1.3. La institución de la expropiación**

#### **1.3.1. Antecedentes históricos**

En la Ley de Reforma Agraria de 1953, la figura de la expropiación era aplicable a tierras que, perteneciendo a un propietario, volvían a la condición de tierras de dominio público, debido a la falta de pobladores con derecho a dotación, conforme lo disponía el artículo 66 del Decreto Ley 3464 de 2 de agosto de 1953<sup>13</sup>.

#### **1.3.2. Concepto**

La figura de la expropiación es un instituto jurídico por el cual se desposee al propietario de un predio rural a cambio de una indemnización por causa de utilidad pública o cuando no se incumple la función social en pequeñas propiedades, conforme lo establece la normativa agraria vigente<sup>14</sup>.

#### **1.3.3. Procedimiento de Expropiación**

La figura de la expropiación se opera ante la existencia del incumplimiento de la función social en pequeñas propiedades, y por causa de utilidad pública; dentro de lo que es el concepto de utilidad pública se configuran las siguientes causales, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria:<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Bolivia, Decreto Ley N° 3464. Ley de Reforma Agraria, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1953, Artículo 66.

<sup>14</sup> Véase Barrenechea Zambrana Ramiro, “Derecho Agrario. Hacia un Derecho del sistema Terrestre”, Pág. 148.

<sup>15</sup> Bolivia, Ley N° 1715. Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Artículo 59.

1. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra;
2. La protección de la biodiversidad; y,
3. La Realización de obras de interés público.

La autoridad competente para el conocimiento del procedimiento de expropiación es la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria. El procedimiento se inicia con la instrucción del procedimiento, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos establecidos en el capítulo II del Título VII del D.S. N° 25763, posteriormente se procede a la determinación de la tierra objeto de expropiación. A continuación se procede a la determinación del monto indemnizatorio de la propiedad agraria a ser expropiada, para luego emitirse la resolución de inicio del procedimiento expropiatorio, disponiéndose la audiencia de cesión amistosa, para que finalmente se emita la resolución administrativa que resuelve el procedimiento.

La indemnización producto de la expropiación se calcula en el valor declarado para efectos tributarios durante los dos años anteriores a la expropiación, si la expropiación fuere por causas de protección a la biodiversidad o realización de obras públicas los propietarios expropiados podrán alternativamente ser indemnizados por las mejoras según el valor fijado por la Superintendencia Agraria y en compensación de la tierra ser dotados de otra de igual superficie y calidad.

En el caso de las propiedades exentas de impuestos, como ser el solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen o las propiedades comunarias, se aplicará el valor del mercado determinado por la Superintendencia Agraria.

#### **1.4. Reversiones y Expropiaciones operadas hasta 2006**

Si bien es cierto que el Instituto Nacional de Reforma Agraria maneja cifras referidas al proceso de saneamiento, concretamente a la tierras tituladas bajo las diferentes

modalidades; sin embargo, tiene insuficiencias en cuanto a contar con datos sobre reversiones y expropiaciones operadas.

Consecuentemente, se pone en evidencia que en los 10 años de aplicación de la Ley, no hubo capacidad del Estado de revertir las tierras no trabajadas, las que son objeto de tráfico y de especulación en el mercado y finalmente de aquellas que no generan empleos, es decir que en los hechos no se conoce hasta la fecha casos en los que el Instituto Nacional de Reforma Agraria haya procedido a la reversión de la propiedad agraria.

## **CAPÍTULO II**

### **APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO PARA DENUNCIAS DE REVERSIONES Y EXPROPIACIONES EN LA SUPERINTENDENCIA AGRARIA**

#### **2.1. Antecedentes Institucionales**

##### **2.1.1. Creación de la Superintendencia Agraria**

Mediante Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria de fecha 18 de octubre de 1996, se crea la Superintendencia Agraria como una entidad pública autárquica, con jurisdicción Nacional, integrada al Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), cuya autoridad máxima es el Superintendente Agrario.

##### **2.1.2. Atribuciones de la Superintendencia Agraria**

Conforme establece la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria concordante con la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, en su artículo 26, son competencias de la Superintendencia Agraria:<sup>16</sup>

- 1) Regular y controlar, en aplicación de las normas legales correspondientes, el uso y gestión del recurso tierra en armonía con los recursos agua, flora y fauna, bajo los principios del desarrollo sostenible;
- 2) Instar al Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente a elaborar y dictar normas y políticas sobre el uso de las tierras, y clasificarlas según su capacidad de uso mayor, y requerir al Instituto Nacional de Reforma Agraria y a las

---

<sup>16</sup> Bolivia, “Ley N° 1715. Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria”, Artículo 26.

- entidades competentes, el estricto cumplimiento de las atribuciones que en materia agraria les confiere esta ley y otras disposiciones legales en vigencia;
- 3) Otorgar concesiones de tierras fiscales para la conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, previa certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria acerca de los derechos de propiedad existentes en las áreas de concesión; modificarlas, revocarlas, caducarlas y fijar patentes por éste concepto;
  - 4) Denunciar la reversión de tierras, de oficio o a solicitud de las Comisiones Agrarias Departamentales y la Comisión Agraria Nacional por incumplimiento de la función económico-social y, coadyuvar en su tramitación;
  - 5) Crear y mantener actualizado un registro informativo acerca del uso actual y potencial del suelo. Esta información tendrá carácter público;
  - 6) Ejercer facultades de inspección para fiscalizar el uso adecuado y sostenible de la tierra;
  - 7) Disponer de medidas precautorias necesarias para evitar el aprovechamiento de la tierra y sus recursos en forma contraria a su capacidad de uso mayor y aplicar sanciones administrativas establecidas en disposiciones legales vigentes y en los contratos de concesión que otorgue;
  - 8) Delegar bajo su responsabilidad las funciones que estime pertinentes a instancias departamentales o locales;
  - 9) Determinar el monto a pagar por adjudicaciones simples, en los casos y términos previstos en esta ley;
  - 10) Fijar el valor de mercado de tierras o sus mejoras, según sea el caso, para el pago de la justa indemnización emergente a la expropiación, cuando no se cuente con las declaraciones juradas del impuesto que grava la propiedad inmueble, en los casos previstos en el párrafo III del artículo 4 de la Ley N° 1715;
  - 11) Proyectar y presentar sus reglamentos de administración y control interno, para aprobación por el Superintendente General del Sistema de Recursos Naturales Renovables;
  - 12) Conocer y resolver los recursos que correspondan en sede administrativa; y,



- 13) Plantear ante la instancia competente la necesidad de expropiación de tierras por causal de conservación y protección de la biodiversidad.

### **2.1.3. Estructura Organizacional**

La Superintendencia Agraria dentro de su estructura organizacional cuenta con tres niveles:<sup>17</sup>

a. Nivel Ejecutivo:

- Superintendente Agrario
- Intendencia Técnica
- Intendencia Jurídica

b. Nivel Operativo:

- Representaciones territoriales regionales

c. Nivel de Apoyo Administrativo-Gerencial y de Control Interno:

- Secretaría General
- Asesoría General
- Auditoría Interna

## **2.2. Importancia de la gestión y uso del recurso tierra en Bolivia**

La necesidad de regulación de la propiedad sobre la tierra, de garantizar el derecho propietario, individual y colectivo, evitar la concentración improductiva de la tierra, y

---

<sup>17</sup> Superintendencia Agraria, “Estatuto de la Superintendencia Agraria. Texto Ordenado”, La Paz – Bolivia, 2003, Pág. 3.

resguardar el interés común, demanda la concepción de una nueva noción de recurso tierra, que permita superar la visión productivista y más bien articularla al desarrollo rural sostenible, bajo la cualidad de la compatibilización entre los fines económicos, sociales, con los de protección y conservación del medio ambiente, con la inclusión, en todos los casos, bajo los principios de responsabilidad social y ambiental para la conservación de los derechos de propiedad adquiridos, que tendría, a su vez implicaciones para la reversión de los derechos propietarios en caso de su incumplimiento, tomando en cuenta las aptitudes de uso real de la tierra, la necesidad de tecnificación de las actividades agropecuarias, y la diversificación de las actividades rentables de los recursos naturales.

### **2.2.1. La Superintendencia Agraria y el control de la gestión y uso de la tierra**

En este contexto la Superintendencia Agraria para el cumplimiento de las atribuciones y competencias antes descritas, en el tema de Regulación del uso y gestión de la tierra, divide su trabajo en cuatro áreas:<sup>18</sup>

- 1) Sistema de aprobación de planes de ordenamiento predial (s-pop);
- 2) Sistema de certificación de la capacidad de uso mayor de la tierra (s-cumat);
- 3) Sistema de aprobación y monitoreo de quema de pastizales (s-quema);
- 4) Sistema de evaluación del uso actual y potencial de la tierra; y,
- 5) Sistema de inspecciones, medidas precautorias y sanciones administrativas.

### **2.2.2. El papel de la Superintendencia Agraria en los procesos de reversión y expropiación**

Con la promulgación de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria el Instituto Nacional de Reforma Agraria fortalece sus facultades en el tema de reversión y expropiación de fundos agrarios, pretendiendo acelerar el proceso de saneamiento del área rural del país.

---

<sup>18</sup> Superintendencia Agraria, “Informe –Memoria. Gestión 2005-2006”, La Paz – Bolivia, 2006, Pág. 7.

En esa línea, se establece que la Superintendencia Agraria podrá denunciar la reversión de tierras por incumplimiento de la función económico social, por un lado; y, por otro, será una instancia habilitada para plantear la necesidad de expropiación por causa de protección y conservación de la biodiversidad.

### **2.2.3. Necesidad de contar con un procedimiento para denuncias de reversión y expropiación**

Dentro de sus Sistema de Uso y Gestión de la Tierra, ala Superintendencia Agraria n o cuenta con un reglamento que permita viabilizar las facultades conferidas en el tema de reversión y expropiación de predios rústicos, por ende se hace imperante contar con un reglamento que permita activar el papel de la Superintendencia Agraria en las reversiones y expropiaciones. Toda vez que dichos procedimientos para su ejecución deben estar precedidos de una evaluación sobre la necesidad de protección de la biodiversidad o la acreditación de incumplimiento parcial o total de la Función Económico Social.

## **2.3. Alcances de un reglamento para denuncias de reversiones y expropiaciones de la Superintendencia Agraria**

### **2.3.1. Proyección de reversiones**

En el país hay miles de hectáreas ociosas, vale decir tierras improductivas que podrían ser redistribuidas y utilizadas para el desarrollo económico del país; por lo que, con la incorporación de un reglamento para denuncias de reversiones en la Superintendencia Agraria se pretende iniciar el tratamiento de las mismas; partiendo de las estadísticas anuales del sistema de denuncias de uso y gestión que desarrolla la Superintendencia Agraria, se espera que anualmente se tramiten alrededor de 48 denuncias de reversión.

### **2.3.2. Proyección de expropiaciones**

Debido a la enorme biodiversidad que tiene el país, se constituye en una tarea fundamental la protección de los recursos silvestres y genéticos; para esta tarea la Superintendencia Agraria, mediante la implementación de un reglamento para denuncias de expropiaciones, logrará el procesamiento de denuncias por necesidad de protección a la biodiversidad. Las proyecciones estimadas están enteramente supeditadas a la identificación de áreas de interés medioambiental.

### **2.3.3. Apoyo al proceso de Saneamiento**

Los sistemas de tenencia de la tierra vigentes han agudizado una relación contradictoria y de profunda desigualdad en el acceso y propiedad sobre la tierra, con una alta concentración y mercantilización de tierras en la Amazonía y el Oriente, y una creciente fragmentación en el Altiplano y el Valle, con pequeñas propiedades de baja productividad, manteniendo las bases de la pobreza estructural, que han correspondido a cursos de desarrollo y dinámicas económicas con la coexistencia conflictiva y excluyente de organizaciones empresariales y semiempresariales. Una extensa pequeña producción campesina e indígena, que concentra a la mayoría de la población rural con economías de subsistencia, muchas de ellas de base comunitaria y otras formas individuales y colectivas.

Por otro lado, los conflictos acerca de los derechos propietarios sobre la tierra han alcanzado magnitudes a momentos incontrolables, agudizados por los intereses comerciales de explotación de los recursos naturales por empresas nacionales, transnacionales, su creciente mercantilización, la expansión del tráfico de tierras, el vertiginoso deterioro ambiental, el avasallamiento a Tierras Comunitarias de Origen y el avance migratorio incesante de occidente a oriente, que mantienen irresueltos los conflictos de tierras por el lento proceso de saneamiento de tierras, la frágil institucionalidad y los vacíos legales existentes, ponen en cuestión la seguridad jurídica sobre la tierra generando efectos adversos en materia económica y social.

Finalmente, Bolivia tiene una superficie de 109,8 millones de hectáreas, de esta cifra 106,7 millones son objeto de saneamiento; de ese total, la superficie titulada a 2005 alcanza a 9,2 millones de hectáreas (9%). Asimismo, 104 millones están en fase de titulación (10%) y 29,9 millones de hectáreas (28%) están en proceso de regulación, siendo que 57 millones (53%) no están saneadas<sup>19</sup>.

De lo que se colige que la tarea de regularización del derecho propietario en el área rural, a pesar de la incorporación de la Ley 1715 que pretendía superar dicha problemática, a la fecha no ha avanzado mucho; por lo que, la nueva ley en materia agraria permite la participación de la Superintendencia Agraria dentro de tema de reversiones por incumplimiento de la Función Económico Social, hecho éste que en la práctica coadyuvará a la labor del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

#### **2.3.4. Fomento a la distribución de tierras fiscales**

La distribución de tierra se constituye en uno de los problemas fundamentales en materia agraria, puesto que el país tiene cada vez menos tierra para distribuir, sin embargo, la necesidad de tierra no cesa; más aún, si se toma en cuenta que no existe un registro de tierras fiscales.

Conforme los datos de distribución de tierra en el país, se tiene que desde 1953 hasta 1992, año de intervención al Consejo Nacional de Reforma Agraria y al Instituto Nacional de Colonización, en el país se habían distribuido alrededor de 44 millones de hectáreas<sup>20</sup>.

El problema, surge cuando tomamos en cuenta que el pequeño productor campesino, recibió en promedio 10 hectáreas, mientras que el sector empresario, particularmente del oriente, recibió miles de hectáreas, incluso en algunos casos decenas de miles de hectáreas, forjando así el fenómeno del latifundio improductivo y el acaparamiento tierras.

---

<sup>19</sup> Artículo de prensa, La Prensa, Mayo 18 de 2006.

<sup>20</sup> Hernáiz Irene y Pacheco Diego, “La Ley INRA en el Espejo de la Historia”, Pág. 156 - 161.

En este entendido, y con la incorporación de un reglamento para denuncias de reversiones de la Superintendencia Agraria, la misma podría actuar de manera efectiva en la identificación de tierras fiscales, para su correspondiente derivación ante la instancia correspondiente; consecuentemente, con el aumento de tierras fiscales en el país, se generaría la oportunidad de redistribuirlas, para así eliminar los problemas de inequidad en el acceso a la tierra.

### **2.3.5. Fortalecimiento a la conservación del medio ambiente**

El procedimiento de expropiación por causa de necesidad de conservación y protección de la biodiversidad establecido en la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria permitirá a la Superintendencia Agraria emprender una tarea conjunta con el Instituto Nacional de Reforma Agraria en esa labor tan delicada y fundamental de conservación del medio ambiente.

Toda vez que con el pasar del tiempo el crear espacios naturales donde la conservación y el desarrollo sostenible sean compatibles, representa una estrategia fundamental para los países y principalmente para las poblaciones originarias locales asentadas dentro de los límites del áreas o en las zonas de influencia, porque a través de la protección legal del estado se mantiene territorios para su supervivencia, ya que en estos territorios están restringidas las concesiones privadas forestales, mineras, petroleras, la dotación y adjudicación de tierras.

Estas tierras expropiadas son declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el objetivo de conservar la flora y la fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas naturales y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Bolivia, “Ley N° 1333. Ley del Medio Ambiente”, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1992, Artículo 60.

En la actualidad, las áreas protegidas que integran el Servicio Nacional de Áreas Protegidas se encuentran aún en un proceso de definición, ordenamiento y priorización, pues el país ha iniciado desde 1993 una evaluación de las áreas declaradas desde 1939, y sobre la base de los ecosistemas existentes en Bolivia se viene realizando también un análisis de la representatividad mínima en las Áreas Protegidas existentes.

Según datos parciales del Servicio Nacional de Áreas Protegidas la superficie actual bajo protección legal del Estado en 23 áreas declaradas en el país abarca un total aproximado de 14.271.0000 Has., que representa poco más del 13% de la superficie total del territorio nacional<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Mérida Coimbra Gonzalo, “Administración y Bases para el Desarrollo Sostenible del Turismo de Naturaleza”, Soipa Ltda., La Paz-Bolivia, 1999, Pág. 81-82.

## CAPÍTULO III PROPUESTA

### 3.1. Introducción a la propuesta

Dentro del marco de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, se propone un Reglamento para Denuncias de Reversiones y Expropiaciones, cuyo objeto es regular el procedimiento administrativo a operarse, en una fase previa, a la presentación de las denuncias de reversión y expropiación ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria, por parte de la Superintendencia Agraria.

### 3.2. Reglamento para denuncias de reversiones y expropiaciones de la Superintendencia Agraria

#### REGLAMENTO PARA DENUNCIAS DE REVERSIONES Y EXPROPIACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA AGRARIA

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- (Objeto del Reglamento).** El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo a operarse, en una fase previa, a la presentación de las denuncias de reversión y expropiación ante el INRA, por parte de la Superintendencia Agraria, dentro del marco previsto por el artículo 26 de la Ley N° 1715 de fecha 18 de octubre de 1996, modificado parcialmente por la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006.

**Artículo 2.- (Definiciones).** Para efectos de aplicación del presente reglamento, se adoptarán las siguientes definiciones:



**Biodiversidad.-** Variedad de genes, especies y ecosistemas existentes en el planeta.

**Conservación.-** Manejo y utilización sostenida, a largo plazo, de la biosfera y sus ecosistemas sin reducir su capacidad productiva;

**Denuncia.-** Declaración o manifestación mediante la cual se pone en conocimiento de la Superintendencia Agraria, de manera escrita o verbal, el incumplimiento de la función económica social o necesidad de conservación de biodiversidad, en predios rurales, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y correspondiente deliberación;

**Expropiación.-** Procedimiento por el cual se desposee al propietario de un predio rural a cambio de una indemnización por causa de utilidad pública, cuando no se incumple la función social o por causa de necesidad de protección y conservación de biodiversidad;

**Función Económico Social.-** Uso sostenible que se hace de la tierra en el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo, conforme a la capacidad de uso mayor de la tierra, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario;

**Inspección.-** Actuación de verificación in situ sobre el incumplimiento de la función económico social; y,

**Reversión.-** Reivindicación de la propiedad agraria a favor del Estado, cuando esta deja de cumplir los fines para los que fue constituida, es decir la producción y la función social.

**Artículo 3.- (Marco Jurídico).** El reglamento para denuncias de reversiones y expropiaciones de la Superintendencia Agraria tiene como marco jurídico las siguientes disposiciones legales:

- 1) Constitución Política del Estado Ley N° 2650;
- 2) Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria N° 1715 de 18 de octubre de 1996;

- 3) Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria. N° 3545 de 28 de noviembre de 2006;
- 4) Ley Forestal N° 1700 de 12 de julio de 1996;
- 5) Ley del Medio Ambiente N° 1333 de 27 de abril de 1992;
- 6) Ley del Sistema de Regulación Sectorial N° 1600 de 28 de octubre de 1994;
- 7) Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002;
- 8) Estatuto de la Superintendencia Agraria aprobado por D.S. 24658 de 21 de junio de 1997 modificado por D.S. 25777 de 19 de mayo de 2000;
- 9) Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria aprobado por D.S. 25763 de 5 de mayo de 2000;
- 10) Reglamento de la Ley Forestal aprobado por D.S. 24453 de 21 de diciembre de 1996;
- 11) Reglamento de Procedimientos Administrativos del SIRENARE aprobado por DS. 26389 de 8 de noviembre de 2001 y modificado por DS. 27171 de 15 de septiembre de 2003;
- 12) Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por D.S. 27113 de 23 de julio de 2003; y,
- 13) Demás normas aplicables y conexas.

**Artículo 4.- (Principios).** El tratamiento administrativo de las denuncias se basará en los siguientes principios:

- a) **Principio de Impulso Oficial.-** La Superintendencia Agraria tiene la obligación de impulsar el procedimiento de denuncias de reversión y expropiación de predios rurales, en el marco de la gestión y uso del recurso tierra, ante las instancias competentes;
- b) **Principio de Celeridad.-** El procedimiento de tratamiento de denuncias de reversión y expropiación debe ser rápida y oportuna, tanto en el proceso investigativo como en la Resolución de dichos procedimientos;

- c) **Principio de Publicidad.-** Las actuaciones de la Superintendencia Agraria son de carácter público;
- d) **Principio de Integralidad.-** Consiste en la responsabilidad que tiene de realizar el tratamiento de las denuncias de reversión y expropiación, tomando en cuenta factores de conservación, intereses de propietarios e intereses del Estado;
- e) **Principio de Función Social y Económico Social.-** La tutela del derecho de propiedad y de la posesión agraria se basa en el cumplimiento de la Función Social o Función Económico Social;
- f) **Principio de Simplificación Administrativa y Economía Procesal.-** La tramitación de las denuncias de reversión y expropiación, deben ser fluidas, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias, de manera tal que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos establecidos para su procesamiento;
- g) **Principio de Imparcialidad.-** La Superintendencia Agraria actuara con imparcialidad y objetividad en la tramitación de las denuncias;
- h) **Principio de Eficacia.-** Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas; y,
- i) **Principio de Informalismo.-** La inobservancia de exigencia formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo.

## TÍTULO II DE LAS DENUNCIAS DE REVERSIÓN

### CAPÍTULO I DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

**Artículo 5.- (De la presentación).** Las denuncias de reversión por incumplimiento de la Función Social o Económica Social, podrán ser iniciada:

- a) De oficio.- En mérito a la facultad establecida por el numeral 4 del artículo 26 de la Ley N° 1715 modificado por la Ley N° 3545, y a solicitud de las Comisiones Agrarias Departamentales o la Comisión Agraria Nacional, de conformidad a lo establecido por el numeral 4 del artículo 26 de la Ley N° 1715 modificado por la Ley N° 3545; y,
- b) A solicitud de parte.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, se encuentra legitimada para presentar denuncia sobre el incumplimiento de la Función Económico Social en predios rurales.

**Artículo 6.- (Requisitos Formales).** Toda denuncia de reversión deberá ser presentada mediante memorial o nota dirigida a la Superintendencia Agraria, conteniendo:

- a) El nombre y apellidos del denunciante;
- b) El domicilio a efectos de notificación, mismo que deberá encontrarse dentro de las diez (10) cuadras a la redonda del domicilio principal de Superintendencia Agraria o de sus Representaciones Regionales;
- c) Especificación de la ubicación geográfica, mapa referencial, límites, superficies, y otras que permitan individualizar el predio motivo de la denuncia;
- d) Identificación del titular del derecho de propiedad, y donde pudiere ser habido;

- e) Relación circunstanciada sobre el incumplimiento de la Función Económico Social en el área de referencia;
- f) Documentación respaldatoria de la denuncia;
- g) Lugar y fecha; y,
- h) Firma del denunciante.

**Artículo 7.- (Subsanación).** En caso que se hubieren omitido alguno de los requisitos esenciales detallados en el artículo precedente, se otorgará el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a partir de la notificación con dicho decreto para la subsanación de las observaciones.

**Artículo 8.- (Auto de Admisión).** Cumplidos con los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente reglamento el Superintendente Agrario admitirá la denuncia, debiendo notificarse con dicha disposición al propietario del predio y al denunciante, si fuere el caso.

**Artículo 9.- (Rechazo).**

I. Se constituyen en causales de rechazo, las que a continuación se detallan:

- a) Denuncias sobre predios que se encontraren fuera del área rural;
- b) Aquellas denuncias que se vinieren ventilando ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
- c) Denuncias sobre predios en los que se estuviere desarrollando el proceso de saneamiento por parte del Instituto Nacional de Reforma Agraria; y,
- d) Denuncias presentadas sobre predios que se encontraren dentro del alcance establecido por artículo 32 párrafo II segunda parte de la Ley N° 3545.

II. Decretado el auto de Rechazo de la denuncia, se dispondrá el archivo de obrados.

## CAPÍTULO II

### SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

#### **Artículo 10.- (Periodo de Prueba).**

- I. A tiempo de admitir la denuncia, se dispondrá que las partes presenten la prueba pertinente a la denuncia, a cuyo efecto se abrirá un término de prueba no mayor a quince (15) días hábiles administrativos.
- II. El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por motivos justificados, por un plazo adicional de diez (10) días hábiles administrativos.
- III. Vencido el plazo establecido en el párrafo I, sin que las partes hubieren adjuntado la documentación pertinente, siempre que la misma sea esencial para resolver lo denunciado, se dispondrá el archivo de obrados.

**Artículo 11.- (Requerimiento de Información).** Los requerimientos de información realizados por la Superintendencia Agraria, serán solicitados a personas, entidades o reparticiones pertinentes, otorgando como plazo máximo quince (15) días hábiles administrativos, conforme lo establece la Disposición Final Tercera del D.S. N° 26389 de 8 de noviembre de 2001.

**Artículo 12.- (Inspecciones).** Cuando la denuncia fuere intentada por la Superintendencia Agraria o un particular, se dispondrá que por la Intendencia Técnica se eleve informe detallado sobre el aparente incumplimiento de la Función Económico Social dentro del predio denunciado, y si fuere el caso se desarrollen inspecciones in situ, dentro el marco establecido por el Reglamento para Inspección, Medidas Precautorias y Sanciones Administrativas de la Superintendencia Agraria.

**Artículo 13.- (Conclusión del periodo de prueba).** Finalizado el término de prueba dispuesto por el artículo 10 del presente reglamento se decretará la clausura del mismo, dando por concluido el periodo investigativo de la denuncia.

### **CAPÍTULO III**

#### **RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 14.- (Informe Final).** Concluido el proceso de investigación la Intendencia Jurídica se emitirá informe final sobre los hechos denunciados, sobre cuya base el Superintendente Agrario dictará Resolución Administrativa.

**Artículo 15.- (Resolución).** La Resolución Administrativa emitida a la conclusión del procedimiento de investigación, declarará:

- a) La Procedencia de la denuncia de reversión, por incumplimiento de la Función Económico Social, por ante las autoridades competentes; o,
- b) El Archivo de obrados, en caso de que no existieren suficientes evidencias que hagan presumir el incumplimiento de la Función Económico Social.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA DENUNCIA FORMAL**

**Artículo 16.- (Denuncia Formal).** Cuando la Resolución Administrativa que resolviera la denuncia de reversión por incumplimiento de la Función Económico Social se declare procedente; la Superintendencia Agraria, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles administrativos, presentará denuncia formal por ante la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria correspondiente.

**Artículo 17.- (Contenido de la Denuncia).** La denuncia formal a ser presentada ante la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, contendrá:

- a) Ubicación geográfica, superficie, límites y otras que permitan individualizar el predio;

- b) Identificación del titular del derecho de propiedad y su domicilio;
- c) Relación circunstanciada del hecho denunciado; y
- d) Documentación respaldatoria.

### **TÍTULO III**

### **DE LAS DENUNCIAS DE EXPROPIACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**

**Artículo 18.- (De la presentación).** Las denuncias sobre necesidad de conservación y protección de la biodiversidad, podrán ser iniciadas:

- a) De oficio.- En mérito a la facultad establecida por el numeral 13 del artículo 26 de la Ley N° 1715 modificado por la Ley N° 3545, y a solicitud del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, de conformidad a lo establecido por el inc. b) del artículo 310 del Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria; y,
- b) A solicitud de parte.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, se encuentra legitimada para presentar denuncia sobre la necesidad de conservación y protección de la biodiversidad en predios rurales.

**Artículo 19.- (Requisitos Formales).** Toda denuncia de expropiación deberá ser presentada mediante memorial o nota dirigida a la Superintendencia Agraria, conteniendo:

- a) El nombre y apellidos del denunciante;
- b) El domicilio a efectos de notificación, mismo que deberá encontrarse dentro de las diez (10) cuadras a la redonda del domicilio principal de Superintendencia Agraria o de sus Representaciones Regionales;



- c) Especificación de la ubicación geográfica, mapa referencial, límites, superficies, y otras que permitan individualizar el predio motivo de la denuncia;
- d) Identificación del titular del derecho de propiedad, y donde pudiere ser habido;
- e) Relación circunstanciada sobre necesidad de conservación y protección de la biodiversidad en el área de referencia;
- f) Documentación respaldatoria de la denuncia;
- g) Lugar y fecha; y,
- h) Firma del denunciante.

**Artículo 20.- (Subsanación).** En caso que se hubieren omitido alguno de los requisitos esenciales detallados en el artículo precedente, se otorgará el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a partir de la notificación con dicho decreto para la subsanación de las observaciones.

**Artículo 21.- (Auto de Admisión).** Cumplidos con los requisitos establecidos en el artículo 17 del presente reglamento el Superintendente Agrario admitirá la denuncia, debiendo notificarse con dicha disposición al propietario del predio y al denunciante, si fuere el caso.

**Artículo 22.- (Rechazo).**

I. Se constituyen en causales de rechazo, las que a continuación se detallan:

- a) Denuncias sobre predios que se encontraren en áreas registrados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; y,
- b) Aquellas denuncias que se vinieren ventilando ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

II. Decretado el auto de Rechazo de la denuncia, se dispondrá el archivo de obrados.

## CAPÍTULO II

### SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

#### **Artículo 23.- (Periodo de Prueba).**

- I. A tiempo de admitir la denuncia, se dispondrá que las partes presenten la prueba pertinente a la denuncia, a cuyo efecto se abrirá un término de prueba no mayor a quince (15) días hábiles administrativos.
- II. El plazo establecido en el párrafo I podrá ser prorrogado por motivos justificados, por un plazo adicional de diez (10) días hábiles administrativos.
- III. Vencido el plazo establecido en el párrafo I, sin que las partes hubieren adjuntado la documentación pertinente, siempre que la misma sea esencial para resolver lo denunciado, se dispondrá el archivo de obrados.

**Artículo 24.- (Pronunciamiento del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente).** Cuando la denuncia fuere intentada por Superintendencia Agraria o a solicitud de un particular, se solicitará el pronunciamiento del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente sobre necesidad de conservación y protección de la biodiversidad en el área de referencia.

**Artículo 25.- (Conclusión del periodo de prueba).** Finalizado el término de prueba dispuesto por el artículo 23 del presente reglamento se decretará la clausura del mismo, dando por concluido el periodo investigativo de la denuncia.

## CAPÍTULO III

### RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 26.- (Informe Final).** Concluido el proceso de investigación la Intendencia Jurídica se emitirá informe final sobre los hechos denunciados, sobre cuya base el Superintendente Agrario dictará Resolución Administrativa.

**Artículo 27.- (Resolución).** La Resolución Administrativa emitida a la conclusión del procedimiento de investigación, declarará:

- a) La necesidad de conservación y protección de la biodiversidad en el área de referencia, disponiendo la presentación del requerimiento formal de expropiación ante las autoridades competentes; o,
- b) El Archivo de obrados, en caso de que no se hubiere demostrado la necesidad de conservación y protección de la biodiversidad en el área de referencia.

#### **CAPÍTULO IV DEL REQUERIMIENTO FORMAL**

**Artículo 28.- (Requerimiento Formal).** Cuando fuese declarada la necesidad de conservación y protección de la biodiversidad; la Superintendencia Agraria, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles administrativos, planteará la necesidad de expropiación por ante la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria correspondiente.

**Artículo 29.- (Contenido del Requerimiento).** El requerimiento formal a ser presentado ante la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, contendrá:

- a) Ubicación geográfica, superficie, límites y otras que permitan individualizar el área de referencia;
- b) Identificación del titular del derecho de propiedad y su domicilio;
- c) Relación circunstanciada del hecho denunciado; y,
- d) Documentación respaldatoria.

## **TÍTULO IV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO RÉGIMEN APLICABLE A LOS RECURSOS**

**Artículo 30.- (Régimen Aplicable).** Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones emitidas en cumplimiento del presente reglamento, se atenderán, procesaran y resolverán de acuerdo a lo previsto por el Título II del Reglamento de Procedimientos Administrativos del SIRENARE, aprobado por Decreto Supremo N° 26389 de 8 de noviembre de 2001, modificado parcialmente por Decreto Supremo N° 27171 de 15 de septiembre de 2003.

## **TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

**Disposición Final Primera (Del registro de las denuncias).**- La Superintendencia Agraria llevará un registro correlativo de las denuncias de reversión y expropiación tramitadas.

**Disposición Final Segunda (Regímenes aplicables).**- En caso de no existir norma expresa sobre incidentes emergentes en la tramitación de las denuncias, se aplicará de manera supletoria la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002

**Disposición Final Tercera (Vigencia).**- El presente Reglamento para Denuncias de Reversiones y Expropiaciones, entrará en vigencia a partir de la aprobación del mismo por el Superintendente Agrario.

## CONCLUSIONES

### Conclusiones críticas

- En los hechos, la facultad conferida a la Superintendencia Agraria por la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificada por la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, no se materializó debido a la falta de un reglamento expreso para su tratamiento, se espera que con el presente aporte se viabilice las denuncias de reversión y expropiación, dentro del sistema de gestión y uso de la tierra que maneja la institución.
- A más de diez años de la implantación de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, el saneamiento de la propiedad agraria en el país no ha dado los frutos que se esperaba, es en ese sentido que el papel de la Superintendencia Agraria retoma importancia, toda vez que asume participación en los procesos de reversión y expropiación, hecho éste que permitirá un mayor avance en el tema de tierras fiscales y conservación del medio ambiente.
- Asimismo, durante los últimos años se ha ido difundiendo lo que son los derechos de tercera generación entre los relacionados al medio ambiente, bajo este contexto internacional, el tema tierra no solo se circunscribe únicamente a que éstas sean utilizadas según su capacidad de uso mayor, sino también a la conservación de la biodiversidad y el medio ambiente. Con las modificaciones a la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria la Superintendencia Agraria adquiere participación en esta tarea de conservación del medio ambiente, a través de los procesos de expropiación.
- Finalmente, un Reglamento para denuncias de Reversiones y Expropiaciones le permitirá a la Superintendencia Agraria actuar de manera efectiva en el tema saneamiento de la propiedad agraria y consiguiente distribución a favor de sectores

de la población que no cuentan con este recurso o que lo poseen insuficientemente; y, sobre todo, en el de conservación del medio ambiente, que hoy en día se constituye en una tarea fundamental de las generaciones actuales a favor de las generaciones futuras, toda vez que los recursos naturales requieren de un aprovechamiento sustentable para evitar su agotamiento.

### **Recomendaciones**

- Se sugiere que para la implementación del presente reglamento se planifiquen paneles informativos dentro de la Superintendencia Agraria, a objeto de capacitar al personal de la institución, no únicamente a la Intendencia Jurídica, para el logro de mejores resultados dentro de las denuncias de reversión y expropiación a ser tramitadas.
- Por otro lado, sería interesante el desarrollo de debates públicos, en coordinación con la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, para dar a conocer a la población en general como esta avanzando el proceso de saneamiento, así como el registro de tierras fiscales elaborado hasta la fecha. Fortaleciendo de esta manera la institucionalidad de dichas instituciones, reforzando su credibilidad, transparencia y eficacia en el manejo del tema tierra.
- Asimismo, para obtener resultados efectivos en el tema reversiones y expropiaciones de predios rurales, se requiere de una acción conjunta que involucre a todas la instituciones relacionadas al rubro como ser la misma Superintendencia Agraria, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, el Consejo Nacional Agrario, el Ministerio de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente, el Viceministerio de Tierras, el Instituto Geográfico Militar, la Fundación Tierra, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas, Consejo de Ayllus y Markas del Qullasuyu, Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente Boliviano, entre otras.

- Pero fundamentalmente, se necesita de la participación de la sociedad en general, pues realizando una equiparación entre la extensión territorial del país en relación a los recursos materiales y humanos con los que cuenta el Estado, en sus diferentes reparticiones, sería muy difícil realizar el seguimiento minucioso y efectivo a lo largo del país.

## BIBLIOGRAFÍA

- AVILA ACOSTA, Roberto  
“Introducción a la Metodología“  
Estudios y Ediciones R.A.  
Lima, Perú – 1997
- BARRENECHEA ZAMBRANA, Ramiro  
“Derecho Agrario. Hacia un Derecho del sistema Terrestre”  
Editorial La Primera S.R.L.  
Bolivia 2002.
- BOLIVIA  
Ley N° 2650. Constitución Política del Estado  
Gaceta Oficial de Bolivia  
La Paz – Bolivia. 2004.
- BOLIVIA  
Decreto Ley N° 3464. Ley de Reforma Agraria  
Gaceta Oficial de Bolivia  
La Paz – Bolivia. 1953.
- BOLIVIA  
Ley N° 1715. Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria  
Gaceta Oficial de Bolivia  
La Paz – Bolivia. 1996.
- BOLIVIA  
Ley N° 3545. Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria  
Gaceta Oficial de Bolivia  
La Paz – Bolivia. 2006.
- BOLIVIA  
Decreto Supremo N° 25763. Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de  
Reforma Agraria  
Gaceta Oficial de Bolivia



- La Paz – Bolivia. 2000.
- BOLIVIA  
Ley N° 1333. Ley del Medio Ambiente  
Gaceta Oficial de Bolivia  
La Paz – Bolivia, 1992.
  - CIDES-UMSA, y Plural Editores  
“Proceso agrario en Bolivia y América Latina”  
Plural Editores  
Bolivia 2003.
  - HERNÁIZ Irene y PACHECO Diego  
“La Ley INRA en el Espejo de la Historia”  
Fundación Tierra  
La Paz- Bolivia. 2000.
  - HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y Otros  
“Metodología de la Investigación”  
Edición McGraw-Hill  
México-1991
  - MÉRIDA COIMBRA, Gonzalo  
“Administración y Bases para el Desarrollo Sostenible del Turismo de Naturaleza”  
Soipa Ltda.  
La Paz-Bolivia. 1999
  - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
“Aplicación de las Técnicas Normativas en Bolivia”
  - MIRANDA TERAN, Esteban  
“Guía de Procedimiento de la Judicatura Agraria”  
IMAG Prepresa Digital.  
Sucre – Bolivia. 2004.
  - MOSCOSO DELGADO, Jaime  
“Introducción al Derecho”  
Editorial Juventud

La Paz – Bolivia.

- PROTOCOLO PARA LA ELABORACIÓN DE MONOGRAFÍAS ACADÉMICAS

Dirección de Carrera de Derecho

FDCP/CD/INSTRUCTIVA N° 003/07

- SUPERINTENDENCIA AGRARIA

“Informe –Memoria. Gestión 2005-2006”

La Paz – Bolivia. 2006.

- SUPERINTENDENCIA AGRARIA

“Estatuto de la Superintendencia Agraria. Texto Ordenado”

La Paz – Bolivia. 2003.

- SUPERINTENDENCIA AGRARIA

“Reglamento para Inspección, Medidas Precautorias y Sanciones Administrativas”

La Paz – Bolivia. 2005.